

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

GILBERT W.  
RODRÍGUEZ FERRER

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100570

Revisión Administrativa  
Procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Res. Núm.:  
261-21

Sobre:  
Clasificación de Custodia

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, jueza ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2022.

Mediante escrito titulado *Moción en solicitud de reclasificación de custodia* sometido ante este Tribunal el 2 de noviembre del año en curso, el Sr. Gilbert W. Rodríguez Ferrer (señor Rodríguez o recurrente) nos solicitó que revisemos una *Resolución* del Comité de Clasificación y Tratamiento con fecha del 10 de septiembre de 2021, notificada el día 20 del mismo mes y año. Por virtud del aludido dictamen, se confirmó en reconsideración su clasificación de custodia máxima.

Por los fundamentos que a expondremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el señor Rodríguez se encuentra confinado en la Institución Guayama 296, donde extingue una sentencia. El 27 de agosto de 2021, el Comité de Clasificación y Tratamiento (CCT) se reunió para evaluar el plan institucional del señor Rodríguez, así como su nivel de custodia. Evaluado su expediente, el CCT

emitió una *Resolución* en la que ratificó su nivel de custodia máxima. Al así hacerlo, el CCT emitió las siguientes determinaciones de hechos:

El 13 de noviembre de 2018 ingresó al Sistema Correccional con Auto de Prisión Provisional expedido para esa misma fecha por el Artículo 93A 1er grado con una fianza de \$250,000.00 dólares.

El 1 de agosto de 2019, es sentenciado a cumplir 50 años en prisión por Infracción al Artículo 93A Asesinato en 1er grado reclasificado a Asesinato en 2ndo grado.

El 13 de agosto de 2019, es clasificado inicialmente en Custodia Máxima.

El 20 de noviembre de 2019, se le radicó Querrela 306-19-143 por violar el Código 110, Daños a la propiedad (mueble o inmueble) pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Daños a la Propiedad de una persona con un valor de \$50.00 o más o su tentativa. La vista disciplinaria se celebró el 14 de enero de 2020, resultando Incurso en la querrela. Fue sancionado con la suspensión de comisaría, visita, paquetes por visitas, recreación activa y cualquier otro privilegio concedido por la agencia por 30 días.

El 2 de febrero de 2020, fue trasladado a la institución Guayama 296, por cumplir la mayoría de edad.

El 24 de julio de 2020, se le aplicó Regla 9, a todos los confinados del Edificio 5 por razones de seguridad. Se le suspendieron todos los privilegios por el término de 60 días a partir del 28 de julio de 2020.

El 23 de septiembre de 2020, fue referido al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento para evaluación y tratamiento de ameritarlo, por la naturaleza de los delitos.

El 10 de noviembre de 2020, completó Terapias de Drogas y Alcohol.

El 10 de noviembre de 2028, tiene fecha del mínimo de su Sentencia. Cumple el máximo de su sentencia el 10 de noviembre de 2068.

Insatisfecho con la ratificación de su nivel de custodia, el señor Rodríguez sometió oportunamente una solicitud de reconsideración. En esta, señaló que las consideraciones discrecionales aplicadas a su evaluación, que ocasionaron una clasificación mayor a la que corresponde por puntuación obtenida, no debieron aplicarse. Por ello, la clasificación que debió asignársele es una de custodia mediana. Además, indicó que el Manual Núm. 8281 prohíbe que se consideren querrelas disciplinarias de más de dieciocho (18) meses atrás. Atendida la reconsideración, la clasificación de custodia máxima fue sostenida.

Inconforme aún, el 2 de noviembre de 2021, el señor Rodríguez instó el recurso de epígrafe. Subsiguientemente, el 18 de noviembre de 2021, notificada el 24 de noviembre de 2021, emitimos una *Resolución* ordenando a la Oficina del Procurador General a cumplir con el término dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones para presentar su alegato. Posteriormente, el 16 de diciembre de 2021, emitimos y notificamos otra *Resolución*, mediante la cual le concedimos al Departamento de Corrección hasta el 21 de diciembre de 2021 para cumplir con lo ordenado en la *Resolución* del 24 de noviembre de 2021. En cumplimiento con la orden emitida, la parte recurrida presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución* el 21 de diciembre de 2021. Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II

### -A-

La competencia de este Tribunal de Apelaciones para revisar las actuaciones administrativas está contemplada en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley 38-2017, 3 LPRA Sec. 9601, *et seq.* A tales efectos, la Sección 4.1 de la LPAU dispone sobre la revisión judicial aplicable a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias, las que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión. 3 LPRA Sec. 9671. Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final. 3 LPRA Sec. 9672.

Sabido es que en cuanto a la revisión judicial a la que se refiere la Sección 4.2. antes señalada, los tribunales apelativos estamos llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones administrativas. Esto, debido a la experiencia y pericia que se presume tienen tales organismos administrativos para atender y resolver los asuntos que por virtud de ley le han sido delegados. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, 202 DPR 117, 127 (2019), Rolón Martínez v. Supte. Policía, 201 DPR 26 (2018). No obstante, esta deferencia no es absoluta. Así pues, los tribunales no pueden imprimirle un sello de corrección a las determinaciones administrativas que son irrazonables, ilegales o simplemente contrarias a derecho. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, *supra* a la pág. 127 citando a IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos, 184 DPR 712, 746 (2012) y otros.

Para impugnar la razonabilidad de la determinación administrativa, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de la evidencia que obra en el expediente administrativo. Domínguez v. Caguas Expressway Motor, Inc., 148 DPR 387, 397-398 (1999) citando a Hilton Hotels. v. Junta de Salario Mínimo, 74 DPR 670, 686 (1953). La misma, debe ser suficiente como para que pueda descartarse en derecho la presunción de corrección de la determinación administrativa, no pudiendo descansar en meras alegaciones. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 761 (1999).

-B-

El Artículo VI, Sección 19, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece como política pública el deber del Estado de reglamentar las instituciones penales, para que estas sirvan a sus propósitos y conduzcan a la rehabilitación moral y social de las personas confinadas en ellas. A tales fines, el Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, le confirió al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) la facultad de realizar la clasificación adecuada y revisión continua

de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta. A tenor con esta autoridad conferida, la clasificación de los confinados se rige por el *Manual para Crear y Definir Funciones del Comité De Clasificación Y Tratamiento en las Instituciones Correccionales*, Núm. 8523 de 26 de septiembre de 2014 (Manual Núm. 8523), y el *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Núm. 9151 de 22 de enero de 2020 (Manual Núm. 9151).

El Manual Núm. 9151 establece, en su parte introductoria, que el método de clasificación de los confinados es el eje central de una administración eficiente y un sistema correccional eficaz. Asimismo, añade que “[...] la clasificación de los confinados consiste en la separación sistemática y evolutiva de éstos en subgrupos, en virtud de las necesidades de cada individuo, y las exigencias y necesidades de la sociedad, desde la fecha de ingreso del confinado hasta la fecha de su excarcelación”.

De otra parte, el aludido Manual indica lo siguiente:

[...] para lograr un sistema de clasificación funcional, el proceso tiene que ubicar a cada confinado en el programa y en el nivel de custodia menos restrictivo posible **para el que el confinado cualifique, sin menoscabar la seguridad y las necesidades de la sociedad, de los demás confinados, y del Personal Correccional**. Este concepto de clasificación se logra recopilando datos válidos sobre cada uno de los confinados y usando criterios objetivos para interpretar y aplicar esos datos. (negrillas suplidas). Introducción, Manual Núm. 9151, *supra*.

Cónsono con lo anterior, el precitado Manual establece que una “clasificación objetiva” es un proceso confiable y válido mediante el cual se clasifica a los confinados y se les divide en grupos, basándose en varias consideraciones, tales como: la severidad del delito, su historial de delitos anteriores, su comportamiento en instituciones, los requisitos de seguridad y supervisión, y las necesidades identificables de programas y servicios específicos. *Íd.*, Sección 1. Asimismo, el referido Artículo destaca que un sistema de clasificación objetiva consta de una clasificación inicial y un proceso de reclasificación periódica de cada confinado. *Íd.*

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha advertido que tomar en consideración únicamente un factor de la condena, como lo sería la extensión de la sentencia, constituye un abuso de discreción por parte del DCR. Cruz Negrón v. Administración, 164 DPR 341, 358-359 (2005). En contraposición, los foros judiciales están llamados a confirmar una decisión de clasificación de custodia si esta es razonable y cumple con el procedimiento de las reglas y manuales sin alterar los términos de la sentencia impuesta. *Íd.*, pág. 355.

De otra parte, la Sección 1 del aludido Manual define la reclasificación como la “Revisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también su nivel de custodia”. A tenor con ello, la Sección 7 indica que la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado el cambio en la clasificación de custodia, sino que su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pudiese surgir. Además, señala que los confinados con clasificación de custodia máxima serán objeto de revisión cada seis (6) meses, una vez cumplan su primer año de sentencia bajo custodia máxima. *Íd.*, Sección 7 (B) (1) (b).

Al detallar el proceso de reclasificación, el Manual Núm. 9151 establece que el CCT verificará y estudiará los datos básicos relacionados con la clasificación incluyendo: delitos actuales; sentencias actuales; historial delictivo anterior; órdenes de detención y arresto; cambios en la cantidad de la fianza (sumariados solamente); encarcelamientos previos bajo el DCR; fecha de excarcelación prevista (sentenciados solamente); récord de conducta disciplinaria de la institución; récord de participación en programas. *Íd.*, Sec. 7 (III) (c) (5) (b).

La determinación del nivel de custodia de un confinado requiere que se realice un balance de intereses. Cruz Negrón v. Administración, *supra*,

pág. 352. Por un lado, se encuentra el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, como también mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; del otro, está el interés del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia.

*Íd.* Para lograr esto, al momento de determinar la procedencia de un cambio en el nivel de custodia de un confiando, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos, por lo que resulta indispensable la pericia del DCR. *Íd.*

El proceso de evaluación del nivel de custodia de un confinado requiere llenar el Formulario de Reclasificación de Custodia, conocido como la *Escala*. Sec. 7 (III) (6), Manual Núm. 9151, *supra*. A tenor con ello, la *Escala* establece los siguientes criterios objetivos, a los que se le asigna una puntuación numérica fija, que se utilizarán para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado: (1) gravedad de los cargos y condenas actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) historial de condenas disciplinarias; (5) condena disciplinaria más grave; (6) condenas de delito grave como adulto en los últimos cinco años; (7) participación en programas institucionales; (8) edad al momento de la evaluación. Apéndice K, Manual Núm. 9151, *supra*.

A cada uno de estos criterios se le asignará una puntuación que será sumada o restada según corresponda en cada caso. Completado el formulario, los valores obtenidos indicarán el nivel de custodia que se le debe asignar al confinado. Si el confinado obtiene cinco (5) puntos o menos en la *Escala*, le corresponde una custodia mínima. *Íd.*, Sec. III (A). No obstante, la *Escala* provee varias modificaciones discrecionales, las cuales permiten aumentar o disminuir el nivel de custodia. En particular, se exponen los siguientes factores a considerar: **la gravedad del delito**; el historial de violencia excesiva; grados de reincidencia; riesgo de fuga; entre otros. *Íd.*, Sec. III (D).

Toda modificación discrecional deber estar basada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos del expediente criminal o social y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado que sea contrario a las normas y la seguridad institucional. *Íd.* En particular, cuando se utilice el criterio discrecional de gravedad del delito, el personal debe documentar las características del delito que aparecen en la declaración de los hechos que se utilizan como fundamento para su decisión. *Íd.*

El Manual 9151, *supra*, recoge la enmienda del reglamento Núm. 9033 de 18 de junio de 2018, el cual enmendó el Manual para la Clasificación de Confinados, reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012. Tal enmienda establece que los confinados con sentencias de noventa y nueve (99) años o más, clasificados inicialmente en custodia máxima, deben permanecer en custodia máxima por cinco (5) años, incluyendo el tiempo cumplido en preventiva. Sec. 6 (III) (D), Manual Núm. 9151, *supra*. Luego de ese tiempo, añade la precitada disposición, serán evaluados y podrán ser reclasificados a un nivel de custodia mediana, si esto procede en acorde con el resultado del instrumento de clasificación. *Íd.* Por último, la enmienda añade que no se podrá recurrir al uso de la modificación discrecional de “gravedad del delito” ni al uso de los fundamentos de “extensión o largo de sentencia” para mantener a estos confinados en custodia máxima. *Íd.*

### III

Previo a atender los planteamientos levantados por el recurrente, es meritorio puntualizar que, por tratarse de una revisión de una decisión administrativa, la controversia ante nos se encuentra dentro de lo contemplado por las Reglas 56-60 de Procedimiento Civil, 4 LPRA Ap. XXII-B. Dicho esto, procedemos a atender el recurso de epígrafe.



El recurrente sostiene que los criterios discrecionales utilizados por el CCT en su evaluación no debieron aplicarse. A tenor con ello, alega que según la puntuación obtenida se le debió asignar una custodia mediana. Además, indicó que debido a que cumple una condena de cincuenta (50) años, debía ser asignado a custodia mediana al cumplir dos (2) años y seis (6) meses de su sentencia. Esto es, la mitad de lo requerido por el Manual Núm. 9151, *supra*, para que una persona con una sentencia de noventa y nueve (99) años pueda recibir la referida reclasificación. Por último, el señor Rodríguez Ferrer arguye que el CCT erró al considerar en su evaluación una querrela disciplinaria de más de dieciocho (18) meses de antigüedad. Lo anterior, en contravención de las disposiciones del aludido Manual.

Por su parte, el DCR solicita que este foro intermedio confirme el dictamen recurrido. La parte recurrida expone que llegó a su decisión utilizando criterios objetivos y subjetivos. En particular, sostiene que el CCT actuó dentro de su discreción y conforme a su pericia, al utilizar el criterio de gravedad del delito para ratificar el nivel de custodia del recurrente en máxima. Además, alega que no se puede aplicar por analogía la disposición del Manual Núm. 9151, que versa sobre el tiempo necesario para que una persona cumpliendo una condena de 99 años pueda ser reclasificada a custodia mediana. Por último, adujo que el CCT no tomó en consideración la querrela disciplinaria del 20 de noviembre de 2019 en su evaluación. Por las razones que exponemos a continuación, resolvemos que la decisión del CCT fue razonable y los criterios utilizados fueron adecuados y sostienen su determinación.

Primero, no le asiste la razón al recurrente en cuanto a su argumento de que la extensión de su sentencia provee para que sea asignado a una custodia mediana. Según discutimos, el Manual Núm. 9151, al recoger la disposición del Reglamento Núm. 9033, indica que los confinados con

sentencias de noventa y nueve (99) años que hayan sido clasificados inicialmente en custodia máxima permanecerán en esta por cinco (5) años.

Conforme a lo anterior, el recurrente arguye que, debido a que se encuentra cumpliendo una sentencia de 50 años, le corresponde ser reclasificado a una custodia mediana, por haber cumplido más de 2 años y seis meses de su condena. Es decir, por haber cumplido con la mitad de lo requerido para que una persona con una pena de 99 años sea reclasificada de tal manera. Sin embargo, los aludidos manuales se limitan a disponer lo mencionado por el señor Rodríguez Ferrer en cuanto a las penas de 99 años, y nada disponen sobre confinados con sentencias de 50 años a estos efectos. Por lo tanto, este Tribunal de Apelaciones está impedido de interpretar la referida disposición por analogía, para que esta se acomode a la petición del recurrente. En acorde con lo anterior, no le asiste la razón al recurrente.

En segundo lugar, tampoco le asiste la razón al recurrente en cuanto a que se tomó en consideración una querrela disciplinaria de hace más de dieciocho meses al ser evaluado, lo cual está prohibido por el Manual Núm. 9151. Tanto la Resolución del CCT de 27 de agosto de 2021, Anejo 1, Apéndice *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 1, como la Determinación de Denegatoria de Reconsideración señalan que el 20 de noviembre de 2019 se había radicado una querrela disciplinaria contra el recurrente y este había sido sancionado oportunamente. Sin embargo, del expediente también surge que el recurrente obtuvo una puntuación de cero (0) en el renglón de la *Escala* correspondiente al número de acciones disciplinarias. Anejo VI, Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 14. Asimismo, en los fundamentos del Acuerdo del CCT, el cuerpo administrativo indicó que el señor Rodríguez Ferrer “No ha incurrido en querellas durante el periodo evaluado”. Anejo V, Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 12.

Por lo tanto, llegamos a la conclusión que la referida querrela no fue considerada para determinar el nivel de custodia que se le asignaría al señor Rodríguez Ferrer. Las aludidas menciones a este incidente simplemente forman parte de un resumen de todo lo acontecido con relación al recurrente desde que este ingresó al Sistema Correccional, que no se limita a solamente lo ocurrido durante el periodo evaluado. Por lo tanto, de no haberse instado la referida querrela o de haberse omitido su mención, el CCT hubiese llegado a la misma conclusión sobre el nivel de custodia del recurrente.

Por último, El 27 de agosto de 2021, el nivel de custodia del recurrente fue reevaluado por el CCT y este obtuvo una puntuación de cinco (5) en los renglones 1-8 en la Parte II de la Escala de Reclasificación. Como regla general, dicha puntuación indica que al confinado le correspondía ser asignado a un nivel de custodia mínima. No obstante, según permite el Reglamento Núm. 9151, el CCT realizó una modificación discrecional por la gravedad del delito cometido. Esto tuvo el efecto de ratificar la custodia máxima del confinado, un nivel de custodia más alto al sugerido por la *Escala*.

Surge del expediente que el CCT cumplió con su deber de documentar y explicar las características de los delitos que aparecen en la declaración de los hechos utilizados para fundamentar su decisión de modificación. En particular, los fundamentos *Acuerdo del Comité de Clasificación y Tratamiento* señalan que el confinado cumple una sentencia de cincuenta (50) años por Asesinato en segundo grado y Amenaza, delitos clasificados de extrema severidad y contra la vida de un ser humano. Por ello, expone que la puntuación obtenida en la *Escala* por el recurrente subestima la gravedad del delito. Anejo V, Apéndice de *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, pág. 12. Estas razones llevaron al CCT a concluir que el recurrente no era merecedor de una reclasificación a una custodia

mínima en ese momento, a pesar de que su puntuación en la *Escala* así lo indicaba.

En vista de lo anterior, y recordando que el proceso de reclasificación no necesariamente tiene como resultado un cambio en el nivel de custodia, somos de la opinión que el CCT no abusó de su discreción al emitir su decisión. El proceso de reclasificación depende de una serie de criterios objetivos y subjetivos que deben ponderarse caso a caso. Por lo tanto, concluimos que el CCT cumplió con su objetivo de garantizar la protección de la sociedad y controlar la seguridad en las instituciones carcelarias de Puerto Rico.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma el dictamen emitido por el Comité de Clasificación y Tratamiento.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones